

**AUTO N. 04589**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el marco del convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS, para la Fase XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, se llevó a cabo un muestreo el día 22 de febrero de 2019 de las aguas residuales no domésticas generadas en el predio de la carrera 60 No. 17-89 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., en donde la sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A.**, con Nit. 800.217.379-0, desarrolla las actividades de elaboración de alimentos preparados para animales.

Que mediante el **radicado 2019ER132458 de 14 de junio de 2019**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, remitió a esta autoridad ambiental el informe y los resultados de la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 22 de febrero de 2019.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 09865 de 29 de octubre de 2020**, en los siguientes términos:

“(…)

### 3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER132458 del 14/06/2019 y Memorando No. 2020IE64040 del 26/03/2020*

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	22/02/2019
	<b>Número de muestra</b>	462-19 CAR 2202WI02 SDA
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cianuro Total
	<b>Horario del muestreo</b>	10:30 a.m a 11:30 a.m
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Caldera, agua de extracción de secado
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	4
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	24	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,16

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización remitido bajo el Radicado No. 2019ER132458 del 14/06/2019 y Memorando No. 2020IE64040 del 26/03/2020 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Alimentos preparados para animales)</b>			<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor Obtenido</b>		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	21,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,45	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	3371	300	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	1292	150	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1172	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	40,0	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	48,2	15	No cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,40	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos(P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**

Nitrógeno Amoniacal (NH <sub>3</sub> )	(N-)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	Total	mg/L	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Iones</b>					
Cianuro Total (CN)		mg/L	0,19	0,2	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>					
Cadmio (Cd)		mg/L	<0,010	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)		mg/L	1,42	2*	Cumple
Cobre (Cu)		mg/L	0,118	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)		mg/L	<0,0104	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)		mg/L	0,00478	0,01	Cumple
Plomo (Pb)		mg/L	<0,0108	0,1*	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>					
Acidez Total		mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total		mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálcida		mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total		mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)		m <sup>-1</sup>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Parámetro no incluido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 22/02/2019 para el Usuario ALIMENTOS NUTRION SA, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites.**

*El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1883 del 09/09/2015. También, anexa la cadena de custodia de muestras. El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1580 del 12/07/2018 para el análisis del parámetro Cianuro Total.*

*Por medio de la Resolución 1883 del 09/09/2015 se renueva y se extiende el alcance de la acreditación del laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Dicha resolución presenta vigencia hasta el 17 de septiembre de 2018; sin embargo, a través del radicado 20186010022501, el IDEAM extiende dicha vigencia hasta la finalización del proceso de acreditación del laboratorio.*

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario ALIMENTOS NUTRION SA ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la AK 60 No. 17 – 89 de la localidad de Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del agua de extracción del proceso de secado en la caldera.</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2019ER132458 del 14/06/2019 y el Memorando 2020IE64040 del 26/03/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al usuario ALIMENTOS NUTRION SA el día 22/02/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de <b><u>DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites</u></b> establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.</i></p> <p><i>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/04/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1883 del 09/09/2015. También, anexa la cadena de custodia de muestras. El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1580 del 12/07/2018 para el análisis del parámetro Cianuro Total.</i></p> <p><i>Por medio de la Resolución 1883 del 09/09/2015 se renueva y se extiende el alcance de la acreditación del laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Dicha resolución presenta vigencia hasta el 17 de Septiembre de 2018; sin embargo, a través del radicado 20186010022501, el IDEAM extiende dicha vigencia hasta la finalización del proceso de acreditación del laboratorio.</i></p>	

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09865 de 29 de octubre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

**En materia de vertimientos:**

- **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) **ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

**ALIMENTOS Y BEBIDAS**

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS
<b>Generales</b>					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	600,00	200,00	200,00	400,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	400,00	100,00	100,00	200,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	50,00	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00	1,00	2,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	10,00	10,00	20,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>					
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>					
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		



Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
<b>Iones</b>					
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,50	0,20		
Cloruros (Cl)	mg/L	250,00		250,00	600.00
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250,00		250,00	500.00
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )					
<b>Metales y Metaloides</b>					
Cadmio (Cd)	mg/L	0,05	0,05		
Cinc (Zn)	mg/L	3,00	3,00		
Cobre (Cu)	mg/L	1,00	1,00		
Cromo (Cr)	mg/L	0,50	0,50		
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,01		
Níquel (Ni)	mg/L	0,50			
Plomo (Pb)	mg/L	0,20	0,20		
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>					
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm V 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

(...)"

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09865 de 29 de octubre de 2020**, y siendo que la caracterización de vertimientos efectuada el día 22 de febrero de 2019, por los laboratorios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) e Instituto de Higiene Ambiental SAS, en el marco de la Fase XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C.; cuyo muestreo se realizó a las descargas vertidas en el predio de la carrera 60 No. 17-89 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., donde la sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A.**, provenientes del agua de extracción del proceso de secado en la caldera; se evidencia una presunta infracción a la norma ambiental, por sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, incumpliendo con ello la normativa dispuesta en materia de vertimientos.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A.**, con Nit. 800.217.379-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A.**, con Nit. 800.217.379-0, ubicada en la carrera 60 No. 17-89 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., quien como consecuencia del agua de extracción proveniente del proceso de secado en la caldera, presuntamente sobrepasó los límites

máximos permisibles en materia de vertimientos para los parámetros de DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, de conformidad con lo reportado en la caracterización allegada por los laboratorios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) e Instituto de Higiene Ambiental SAS, en el marco de la Fase XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C., a través del **radicado 2019ER132458 de 14 de junio de 2019**, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09865 de 29 de octubre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIMENTOS NUTRION S.A.**, con Nit. 800.217.379-0, en la carrera 60 No. 17-89 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2282**, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

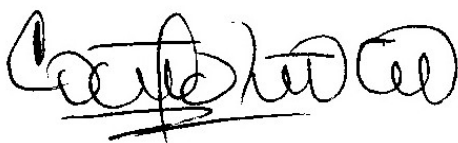
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/12/2020
<b>Revisó:</b>					
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2020

*Expediente: SDA-08-2020-2282*